

cobranzas y reintegros le debe señalar la Junta, dará cuenta á ella el Depositario de lo que haya recibido, y se pondrá en el arca ó paneras con las formalidades expresadas; y resumiendo el Escribano lo que hubiesen quedado debiendo del todo ó parte dichos labradores, formará otro librete de estas resultas de acuerdo con la Junta; y autorizado con la firma del mismo Escribano, se entregará al Procurador Síndico general, para que á nombre y en representación del pósito pida judicialmente ante el Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que presidiere la Junta, ejecución en forma contra los respectivos deudores, haciéndose expedientes separados para evitar toda confusión: y con testimonio de la partida que se pidiere, y constare en el libro, se despache la ejecución, y se vaya por ella adelante, conforme á las leyes; y dada la sentencia de remate, si apelare el deudor para el Subdelegado general de los pósitos, le admita la apelación conforme á Derecho, y proceda á ejecutar el pago baxo la responsabilidad del pósito por vía de fianza de la ley de Toledo.

21 No podrán suspenderse por acuerdos de la Junta, ni por providencias del Corregidor ó Alcalde mayor del partido, la ejecución de los plazos cumplidos de que trata el capítulo próximo (18 y 19), á

estatisfacción de las Juntas: y que á este fin, y para que en ningún tiempo se alegue ignorancia por los nominadores, se ponga testimonio literal de esta providencia en los libros de Ayuntamiento, y se tenga presente en su elección.

(18) En circular del Consejo de 12 de Noviembre de 1794, para evitar las maliciosas instancias que se hacen con solo el fin de que, pidiendo informes para su instrucción, se suspenda el curso de ellas, haciendo por este medio ilusorias las providencias dadas para el reintegro de los pósitos; se previno, que en observancia de lo mandado en Real cédula de 11 de Enero de 1770 (ley 3. tit. 2. lib. 4.) no se permitan dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni suspensa el curso de las causas y diligencias, aunque se pida informe en cualquiera asunto, á menos que expresamente se mande que se suspenda.

(19) Y en otra circular de 8 de Junio de 1804 se previno á los Subdelegados, que con arreglo á la anterior de 94 no pueden ni deben suspender las diligencias de cobranza á pretexto de haber pendientes recursos en solicitud de moratoria, so pena de responder de las resultas las Intervenciones y Subdelegados, que por esta causa ó con cualquiera otro pretexto demoren la cobranza; despachando en caso necesario y á su costa comisionado en forma, que la execute sin perjuicio de las demás providencias que correspondan á la calidad del exceso: y que pa-

no habérseles concedido espera general ó particular por el Consejo (20), á quien privativamente corresponde esta facultad, con las seguridades acordadas por las leyes.

22 El Depositario ó Mayordomo, cumplido el tiempo de su oficio, y dentro de tercero día siguiente, precedida medición y recuento del grano y dinero, la intervención de la Junta, y asistencia del Escribano ó Fiel de fechos que actúe en los del pósito, hará entrega al sucesor de todo lo que resulte existente de ambas especies con las escrituras, libros y papeles pertenecientes á él; dando el Escribano fe de esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo Depositario con los individuos de la Junta; á cuyo nuevo Depositario, en caso de no evacuarse en un solo día la medida de granos, se le entregará la llave que tenga el Diputado, ó se pondrá sobrellave; y concluida esta entrega, se dará testimonio al Depositario que acaba, para que le sirva de recado legítimo en sus cuentas.

23 Luego que esté hecha la entrega de los caudales y efectos existentes en el pósito, el Depositario que acaba ordenará su cuenta con asistencia del Diputado; y firmada por los dos, la presentarán por ante el Escribano ó Fiel de fechos á la Junta; y vista en esta, dará traslado al Procurador Síndico del Comun, para que dentro de

ra evitar la malicia de muchos deudores, introduciendo pretensiones de aplazamiento para extinguir paulatinamente los respectivos créditos, haciendo despues ilusorias las providencias formadas en su razon, no se admitan ni dé curso en lo sucesivo á semejantes recursos: y que los deudores, que ya hubiesen obtenido plazos, cumplan puntualmente lo prevenido en las órdenes de su concesión; baxo responsabilidad de las Juntas que faltan á ejecutarlo; á las cuales se haga cargo por la Contaduría general de las partidas que dexaren de cobrar en cada uno de los plazos, con reserva de su derecho para repetir contra quien hubiese lugar. También se les previno, que en todo el mes de Octubre han de presentar las Juntas en la Subdelegación los testimonios de reintegro, y para remitirlos al Consejo por dicha Contaduría, baxo la multa de cincuenta ducados de inmediata exacción á las que no lo cumplan.

(20) En orden de 18 de Junio de 93, con motivo de haber solicitado espera varios vecinos de la villa de Truxillanos; mandó el Consejo, que las moratorias, concedidas en general á los pueblos ó partidos que hacían constar necesidades, no debían extenderse á los individuos de Justicia y Ayuntamiento de ellos; los que deberán solicitarlas en particular en el Consejo en los términos correspondientes, para evitar de este modo los perjuicios que podrían resultar de comprehenderlos.

tercero día ponga los reparos que en ella hallare, y diga todo lo que tuviere por conveniente.

24 Evacuado el traslado del Procurador Síndico, si no se le ofrecieren reparos en dicha cuenta, la aprobará la Junta con la calidad de por ahora y sin perjuicio; y proponiendo agravios, los substanciará y determinará conforme á Derecho, otorgando las apelaciones para ante el Juez subdelegado, sin perjuicio de lo que sea ejecutivo, y de proceder, si resultase algún alcance, contra el Depositario y demás que sean responsables, sin recurso ni apelación.

25 Aprobadas las cuentas, como queda prevenido, dexando de ellas copia testimoniada en el archivo del pósito, y formando separada pieza de autos para la reintegración de los alcances líquidos, se remitirán las originales con los recados de justificación al Corregidor del partido en todo el mes de Enero, para que por este medio y sin dilación se dirijan á la Contaduría general de pósitos, á fin de que por ella se vean y liquiden, y con su informe se tome la providencia conveniente. (21)

26 Porque en muchos lugares no hay Contadores, y en varios de ellos carecen los Depositarios de la instrucción y conocimiento que conviene para la formación de las cuentas, será de cargo del Escribano, ó Fiel de fechos destinados á esta comision, encargarse de este trabajo (22) por el orden y método que se demostró en la antigua instrucción de 30 de Mayo de 1753. (23)

27 La Junta celará, que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera; ni permitirá, que

se les embargue por deuda ni obligación alguna, sea de la clase ó privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quieran entregar; pena de que, practicando lo contrario, se procederá contra los contraventores y consentidores á la restitución del trigo, y á sacarles cincuenta ducados de multa á cada uno.

28 Hecha la entrega del trigo del repartimiento, y el pósito cerrado, no se volverá á abrir, sino es para reconocer si necesita algún reparo, traspalar los granos, ó ver si tienen riesgo de malearse ó perderse; en cuyo caso tomará la Junta la providencia correspondiente á su remedio, practicando de su propia autoridad las obras ó reparos que no excedan de cien reales; y pasando de esta cantidad, dará cuenta al Corregidor del partido, para que providencie lo que convenga, ó representará al Consejo lo que se le ofrezca; y en ámbos casos, despachado el libramiento en la forma que adelante se dirá, recogerá los recibos el Depositario para el abono de la partida, y de lo contrario no se les admitirá.

29 El resto de trigo ó harina, que quedase existente despues de los repartimientos, se ha de conservar hasta los meses mayores, en los cuales la Junta representará al Corregidor ó Alcalde mayor del partido lo que convenga practicarse, para que bien informado de lo expuesto provea lo conveniente acerca del panadero ó repartimiento de granos, venta ó renuevo, hasta la cantidad que le pareciere.

30 En el caso de haberse de panadar el trigo del pósito, si hubiese panaderos que lo tomen al precio corriente y justo, se les venderá, sentando en los correspon-

por mano del Contador general, para removerlos, ó tomar las providencias correspondientes á la calidad del exceso.

(21) Por auto del Consejo de 6 de Abril de 1796 á recurso del Fiel de fechos de la villa de Hardales se declaró, que este debía llevar por su trabajo en la formación de cuentas del pósito la tercera parte de lo correspondiente al Depositario en la asignación que le está hecha por el cap. 28, siempre que por su impericia no forme las cuentas de su Depositario.

(22) Sigue en este cap. 26. el formulario para la formación de cuentas con el cargo y data de granos, con distinción de las fanegas existentes, de las debidas por el pueblo y particulares, de las entregadas para panadar, de las repartidas, y de las aumentadas por razon de creces, y de las compradas con caudal del pósito: y tambien se pone el cargo y data de maravedis, y el liquido resumen de uno y otro.

(23) En circular del Consejo de 27 de Enero de 1803 se previno á los Subdelegados, que hasta que se hallen reunidas todas las cuentas y contingentes de los pósitos de su respectivo partido, no hagan remesa de ellas á la Contaduría, executándolo entonces por medio de ordinario de su satisfacción, en caso de que por su número ó circunstancias fuesen voluminosas, baxo el porte mas moderado que sea posible, y de cuenta y riesgo del mismo ordinario; viniendo tambien por este medio el contingente, siempre que no haya letras seguras, ú otro conducto proporcionado para ello: y que esta regla se observe en todas sus partes en lo sucesivo, con responsabilidad de los Subdelegados que faltan á su cumplimiento, y de los Escribanos de la Subdelegación que no concurren á la mas pronta ejecución de esta providencia, mediante las obligaciones que sobre ello les impone la Real instrucción; y de cualquiera omisión que adviertan en ellos los Subdelegados, daran cuenta

dientes libros las fanegas de trigo que se sacan, y las partidas de maravedises que se introduzcan en el arca; y si se lo entregasen al fiado en pueblos de corta vecindad ó consumo, será solo lo suficiente para el abasto de ocho días, y con fianzas seguras, y de su cuenta y riesgo ínterin que los satisfacen; y de otro modo no se les dará.

31 No habiendo panaderos ni panaderías que compren el trigo del pósito, para averiguar los panes que produce, dispondrá la Junta, se haga uno ó mas ensayos, sacando de la copa, centro y falda del monton las fanegas que tenga por convenientes; y reducidas á pan, formando la cuenta de las que salieren de flor, medianas ó hogazas, y de lo que importare el salvado, como tambien el coste que todo haya tenido, se arreglará de acuerdo con el Ayuntamiento el precio del pan, y entregará el trigo al que mas diere por fanega; procurando que no le mezclen con otro, y que el pósito consiga las mayores utilidades que pudiere con respecto al precio corriente que tenga el trigo: y lo mismo se ha de hacer en los pósitos que sean de centeno ó de otra semilla, observando en pueblos cortos lo prevenido en el capítulo antecedente en quanto á saca y asientos en los libros.

32 En los pueblos de crecida vecindad, donde se consume mucho pan, se dará el trigo á los panaderos ó panaderías todos los días, ó á tercero, que es el tiempo en que el Depositario ha de haber recogido, y puede tener en su poder el dinero que haya producido el panadeo; y lo ha de entrar en el arca en la forma y modo que queda prevenido; pena de que, contraviniendo, se le castigará conforme á Derecho, y á los demas individuos de la Junta que no lo solicitaren.

33 Siempre que, por no haber otro medio sea preciso que el pósito administre el panadeo de su cuenta, será del cargo del Depositario tener un quaderno separado en donde sienten las partidas de trigo que se sacaren, y rebaxados gastos, forme la cuenta de su producto líquido en el pan cocido, ahechaduras y salvado; la qual ha de tomar y aprobar la Junta con asistencia del Procurador Síndico, y original ha de servir por recado de la cuenta.

34 Quando se haya de alterar el pre-

cio, ya sea subiendo ó baxando el pan del pósito, se hará con acuerdo del Ayuntamiento; y ha de empezar á correr el nuevo precio, despues que esté consumida la última partida que se dió para el panadeo, y no ántes.

35 Si consumido el trigo que tenia el pósito en el repartimiento y panadeo, que se ha de regular, como va dicho, de modo que consiga alguna utilidad segun las circunstancias del tiempo y precio corriente, fuese necesario, para continuar el panadeo y socorrer el pueblo, comprar con lo que haya producido otro trigo, se venda de forma que se saque la costa y gastos con beneficio del pósito; y si se repartiése entre los labradores, como se practica en algunas partes, se les haya de vender al fiado por el mismo precio, coste, costas y beneficio, obligándose con fiador abonado á pagarlo en dinero á la cosecha: y si en este tiempo, porque le sea mas útil, quisiere pagar en trigo, se le admitirá al precio medio que entónces corra; sobre lo que celará el Procurador Síndico no haya colusion ni fraude, poniendo supuestos y fingidos precios, con apercibimiento de que se procederá á lo que haya lugar.

36 Habiendo dinero en el pósito, acordará la Junta con el Procurador Síndico el tiempo que tenga por mas conveniente para la compra de granos; y si el pueblo fuese de cosecha, y tuviere cuenta hacer en él la compra, la encargará al Depositario, Diputado, Procurador Síndico, ó á la persona que le parezca, la qual ha de practicar los contratos con los labradores, sentando en un quaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que comprase, y el precio de ellas; y quando las introduzcan en el pósito, se sentarán y firmarán en el libro de entradas de granos; y del mismo modo en el de la salida de maravedis, los que hubieren importado, y por ella se pagasen en la forma que queda prevenido en los capítulos 10 y 11.

37 En el caso de que no sea pueblo de granos, ó que tenga mas conveniencia comprarlo fuera, nombrará la Junta de su cuenta y riesgo persona de experiencia y confianza que vaya á ejecutarlo á los lugares que señalare; y la cantidad de maravedis que á este fin se le entregase, será por medio de un libramiento firmado de los individuos de la Junta y del Escriba-

no ó Fiel de fechos, del qual tomará la razon el Contador, donde le hubiere, pena, que, lo contrario haciendo, será de cuenta y riesgo de los que le acordaren, no se abonará al Depositario en sus cuenras, y se procederá contra todos á la exacción de penas, y á lo demas que haya lugar en Derecho; dexando adamas el encargado de la compra del trigo, del dinero que se le entregare para ella, el resguardo correspondiente en el arca; y en él se obligará á hacer bien y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste del trigo ó centeno, y portes: y para que la lleve con la debida formalidad, se le entregará un quaderno rubricado de los individuos de la Junta con Escribano ó Fiel de fechos, en que ha de sentar partida por partida la compra, á quien la hizo, de donde es vecino, en que día, á que precio, y que cantidad de fanegas; como tambien las contratas de carreteros y arrieros que se obligasen á las conducciones, y en que precios; y si no practicare dicha compra por algun inconveniente que acaezca, volverá al arca inmediatamente el dinero que se le hubiese entregado, por cuyo trabajo se le señalará la competente remuneracion.

38 En consideracion á la fatiga que tendrán los individuos de la Junta, y los Escribanos y Fieles de fechos en la cobranza y reintegro de pósitos, se les remunerará con el uno por ciento, que se les consignó por Real orden de primero de Mayo de 1790 sobre las cantidades de granos y dinero que efectivamente entraren en sus paneras y arcas, en lugar del señalamiento que les estuvo hecho en lo antiguo; sin perjuicio de librarles las gratificaciones, á que se hiciesen acreedores, por la buena administracion que acrediten las cuentas anuales. El importe á que ascienda este uno por ciento se distribuirá en siete partes, en esta forma: una al Juez, otra al Diputado, otra al Procurador Síndico, dos al Depositario, y otras dos al Escri-

bano ó Fiel de fechos; y todos darán recibo expresivo de las porciones que les hubiere tocado, para que, acompañándolo á las cuentas, sirva de justificacion y abono legítimo; con declaracion expresa de que para el goce de esta consignacion, y de las dotaciones hechas en algunos pósitos á sus Interventores y Escribanos, ha de verificarse su personal asistencia á todas las entradas y salidas de granos y dinero, sin la qual no deben percibir las, como tampoco los que tienen dotacion, aquella parte que les tocara, si no la tuviesen, la qual quedará á beneficio de los pósitos. (24)

39 Al medidor, por las fanegas que mida de entrada y salida, se le pagará el jornal que se acostumbra dar á un bracero, cada día de los que se ocupare en la medicion de los granos de los mismos pósitos, del caudal de estos; dando recibo, para acompañarlo á las cuentas, como está prevenido en la citada mi Real orden de primero de Mayo de 1790.

40 Como, para satisfacer estas asignaciones, no tienen los pósitos de fondo fijo mas que el aumento que general y naturalmente produce el grano en las paneras, por efecto del cuidado de los Interventores en hacer traspalarlo á los tiempos oportunos, contribuirán los labradores y panaderos con un quartillo de celemin por cada fanega que sacaren, sin embargo de que, quando se fixaron, se les dispensó de creces; por ser este el único medio de asegurar, que los fondos se mantengan sin menoscabo de aquel número de fanegas en que quedaron, como se mandó en dicha Real orden de primero de Mayo de 1790.

41 Para la satisfaccion de los sueldos de Subdelegacion y su Juzgado, Direccion, Contaduría general, y demas gastos que se ocasionan en el gobierno de los pósitos, se les exigió hasta fin de Diciembre de 1789 solo un maravedí por fanega, y por no haber sido suficiente su producto á cubrir dichos sueldos y gas-

(24) Por el cap. 20 de la instruccion de 1753, mandado observar en circular del Consejo de primero de Diciembre de 1792, se previene lo siguiente: "Por quanto ha habido muchos excesos en los derechos que han llevado los Corregidores, Alcaldes mayores y Escribanos de las capitales por las licencias que han dado á los pueblos para el repartimiento de los pósitos; ordeno, que en los que se componen de una fanega hasta ciento lleven por la licencia ó licencias que se concedieren tres reales vellon, y no

mas, dos por recibir la cuenta, y uno por el testimonio de la reintegracion; y la misma cantidad llevará el Escribano: por los que tengan de fondo desde ciento hasta doscientos noventa y nueve llevarán quatro reales y medio por la licencia ó licencias que concedieren para repartir, y tres por recibir las cuentas y testimonios de reintegraciones; y en los que pasen de trescientas fanegas han de llevar tres reales por cada licencia, uno por el testimonio de reintegracion, y cinco por la cuenta."

tos, por el aumento que se hizo de oficiales, se mandó por Real orden de 4 de Enero de 1791, que todos los pósitos de fondo de trescientas fanegas arriba contribuyesen desde primero de Enero de 1790 en adelante con los dos maravedís por cada una, y por cada veinte reales del dinero que tuviesen los pósitos, uno y otro por ahora; y se continuará esta misma exacción también por ahora, y hasta que con la experiencia se pueda tomar la providencia que mas convenga en alivio de dicha exacción; en inteligencia de que el importe de su total contingente deberá remitirse en cada un año con las cuentas á la capital á disposicion del Corregidor ó Alcalde mayor del partido, que tendrá el cuidado de remitirlo, ó librarlo á las órdenes del Director ó Contador general de pósitos, para que dispongan su cobranza y entrega al Tesorero de pósitos en la Corte, baxo las formalidades y reglas que se observan en el día; y dicho Corregidor, visto el fondo que por las cuentas resulta tener el pósito, siendo conforme y arreglado, dará su recibo á la persona que lo entregare.

42 Los gastos expresados en los capítulos antecedentes se han de pagar del caudal del pósito (25); y para ello, si no se hallase dinero en el arca, se venderán en los meses mayores las fanegas de grano equivalentes al precio que se pueda.

43 Como los pósitos de esta Corte, Valencia, Málaga, Cartagena, Monte pío de Sevilla, y otros de esta clase se gobiernan segun los países por distintas reglas, porque su principal destino ha sido y es el de la compra y venta de granos, para abastecer el pueblo, precaver los repentinos accidentes, y contener su precio quando toman aumento, teniendo Contaduría formal é Intervencion; deberán continuar por ahora sin novedad en el manejo y gobierno de dichos pósitos, baxo las ordenanzas que tengan, y tomando de esta instruccion lo que pudiere conducir.

44 Habiendo muchas villas y lugares de un mismo nombre, para evitar la confusion que esto pueda ocasionar en la cor-

respondencia y direccion de sus recursos, siempre que se les ofrezca representar, ó hacer alguno, expresarán la provincia y partido en que se hallan.

45 Siendo el establecimiento de los pósitos y su aumento tan beneficioso al Comun, para que los pueblos del Reyno gocen de este alivio, cuidarán los Corregidores en sus partidos, y las Justicias en sus respectivos lugares, de que para la ereccion de pósitos, donde no los haya, y su aumento en donde no sean competentes, se proporcionen los medios convenientes, dando cuenta al mi Consejo para su aprobacion.

46 Todas las condenaciones y multas que se hicieren, fuera de las reintegraciones, daños y perjuicios que corresponden al pósito, se pondrán á disposicion del Consejo, como ántes lo estaba á la de la Superintendencia, para darles el destino que tenga por conveniente.

47 Para evitar las extorsiones y perjuicios, de que se han quejado algunos dueños de los pósitos, de los procedimientos de las Justicias para la cobranza de los descubiertos que no pudieron pagar al tiempo de la cosecha, no se apremiará, ni despacharán execuciones sobre reintegraciones de los pósitos en los meses de Abril, Mayo y siguientes, hasta la cosecha ó recoleccion de frutos del Agosto; exceptuando únicamente los segundos contribuyentes, y alguno otro que, no siendo labrador, se considere que puede pagar, y debe hacerlo por algunas particulares circunstancias; pero aun en estos casos, y contra estos segundos contribuyentes y demas exceptuados no se ha de despachar execucion en dichos meses, sin formar expediente, dar cuenta al mi Consejo, y esperar su resolucion.

48 El Escribano ó Fiel de fechos de la comision de pósitos de cada pueblo cuidará de tener bien custodiados y reunidos la instruccion, órdenes y demas documentos correspondientes al pósito para el mejor gobierno y despacho de estos asuntos; y en cada una de las cuentas pondrá indefectiblemente la nota de las licen-

tingente, que recaudan en la Subdelegacion para remitir á la Corte, deduzcan anualmente los costos de dichos portes, dirigiendo, con la cuenta ó relacion del contingente, los sobrescritos de los pliegos recibidos por el ramo de pósitos, á fin de justificar dicha deducion.

cias que se hayan concedido á su pueblo para repartimiento, panadero ó renuevo de sus granos, á fin de que con esta formalidad no se ofrezca reparo en lo que justamente se haya pagado.

49 Así esta instruccion, como todas las órdenes que se comunicasen sucesivamente, se pondrán en el oficio del Escribano de la Subdelegacion de cada partido, como también los autos que haya pendientes y determinados, para que siempre conste y se observe lo preceptuado en ellas; teniéndolos siempre prontos á disposicion del Subdelegado, para lo que convenga proveer; sobre que harán estos á los Escribanos el mas estrecho encargo, con responsabilidad de todo quanto esté de su parte; y no verificándose, se les da facultad para removerlos, y poner la comision en quien concurran las circunstancias de integridad y viveza que se necesita; entregando el que cese todas las órdenes, autos y demas expedientes que existan en su oficio, al nuevamente electo, y tomándole juramento de no quedar otros en su poder relativos al asunto.

50 Como el principal remedio para llevar este asunto á perfeccion, no tanto depende de las reglas quanto de su observancia, no podrá volver á ser propuesto ni elegido para Alcalde el que, como Presidente de la Junta, no cuida en su año de que por esta se remitan las cuentas al Corregidor Subdelegado con el arreglo y formalidad prevenida, y se cumpla con todo lo demas que se pone al cuidado de la misma Junta; cuyos individuos contribuirán por su parte al mismo fin, pena de que, del que hubiere fundada queja de que no lo hace, también se le impondrá la que corresponda á su omision ó malicia. (26)

51 Debiendo ser los Corregidores ó Alcaldes mayores, como Subdelegados de pósitos, no solo un Juez por cuya mano han de tener direccion las cuentas á la Contaduría general de pósitos, y dar expedicion á los demas asuntos, que se ponen á su cuidado respecto los pósitos de la comprehension de su respectivo partido, sino

un celador que esté á la vieta del cumplimiento de las Juntas de sus pueblos, observará con gran vigilancia lo que ocurra en cada uno en su sexénio, ó en el tiempo que sirviere el Corregimiento ó Vara; proponiendo desde luego al Consejo los abusos que advirtiere, y las providencias que estime correspondientes para su remedio; y sin perjuicio de esto, al finalizar su tiempo, formará una relacion, separada de la que se le encarga en el cap. 6. de la instruccion de escala de Corregidores (ley 29. tit. 11.) respecto á los demas ramos de su manejo, en que en quanto al depósito exprese quedar cumplido por los pueblos de su partido con la entrega de cuentas hasta aquel tiempo, y hecha por él su remision á la Contaduría; lo que haya observado en el de su manejo; y las providencias que se han tomado por el Consejo á su representacion; y los medios que con la experiencia se le hayan ofrecido para adelantar y mejorar la direccion, gobierno y administracion de los pósitos con utilidad de los labradores y demas vecinos de los pueblos; cuya relacion dexará cerrada y sellada al que quedare negando la Jurisdiccion, para que la entregue al sucesor, ó la hará directamente á este, si llegase ántes que se retire el cumplimiento; recogiendo en uno y otro caso el recibo correspondiente, y presentando en la Cámara testimonio que lo acredite, sin cuyo requisito no podrán ser promovidos, ni admitirseles pretension para ello; y además se les hará cargo en la residencia de qualquiera omision ó negligencia que hubiesen tenido en este asunto. (b)

61 La Contaduría se limitará al punto del exámen y liquidacion de cuentas; y resultando ascender el número de las que carecen de esta formalidad á diez y seis mil trescientas diez y nueve, correspondientes á los años pasados hasta el de 1791; para remediar este atraso tan considerable, y perjudicial á los respectivos interesados que carecen por tanto tiempo de la aprobacion y finiquito de las que tienen dadas, dispondrá el Contador, que todos los oficiales de la Contaduría se dediquen al

(26) En circular del Consejo de 24 de Enero de 1794 se previene que, pasado el término señalado por la instruccion de pósitos, despachen los respectivos Subdelegados un simple executor, que á costa de los Escribanos é Interventores recoja las cuentas y contingentes para pasarlos á la capital.

(b) Los capítulos 52 y siguientes hasta el 60 inclusive, y el 63 de esta Real cédula, que se suprimen, corresponden á la Subdelegacion y Direccion de los pósitos, extinguidas por la de 6 de Octubre de 1800 (ley siguiente); y el 62, también suprimido, trata del breve finiquito de las cuentas atrasadas.

reconocimiento, exámen y liquidacion de dichas cuentas, prefiriendo las de la provincia mas atrasada, y siguiendo por este órden hasta que se concluya esta importante formalidad; entendiéndose esto sin perjuicio de que para lo sucesivo se lleven corrientes las anuales; observándose en unas y otras el mismo método que hasta aquí, así en quanto á su aprobacion y expedicion de los finiquitos, como en comunicar los reparos á que se deba satisfacer por las personas á quienes correspondan.

LEY V.

D. Carlos IV. por Real dec. de 14 de Sept., y céd. del Consejo de 6 de Oct. de 1800.

Nuevo método para el despacho de los asuntos gubernativos del ramo de pósitos en el Consejo por la Contaduría, extinguiendo la Direccion y Subdelegaciones generales de ellos.

Habiéndose notado considerable atraso en la expedicion de los asuntos de pósitos, aprobacion de cuentas y demas correspondiente á su gobierno; sin embargo de las disposiciones contenidas en el reglamento y cédula de 2 de Julio de 1792 (*ley anterior*); he resuelto suprimir el empleo de Director y toda su oficina: que todos los oficiales de ella pasen á la Contaduría por el órden de su antigüedad, con los sueldos que se notarán en la lista que se remitirá al Consejo, y con las prevenciones que en ella se contienen: que el número de oficiales sea siempre el de treinta, y no mas; proponiéndome en caso de vacante tres sujetos, para que yo nombre el que tenga por conveniente: que ademas ha de haber dos Archiveros, un Tesorero, dos porteros y un mozo, con los sueldos que tambien comprehenderá la misma lista, guardándose en su nombramiento lo prevenido para el de los oficiales: que cesen los dos Subdelegados generales en su comision y sueldo, lo mismo el Fiscal, Relator y Escribano de la Subdelegacion con los cinco dependientes de esta oficina; y que tambien cesen los sueldos concedidos á las Escribanías de Gobierno; de modo que los cincuenta y seis empleados, que hoy hay, queden reducidos á treinta y siete, con lo que, y el ahorro de las ayudas de costa que hasta aquí se han mandado librar por el Con-

sejo á todos los dependientes, queda á beneficio de este ramo una suma considerable, que deberá servir para rebaxar lo que corresponda á la carga que con este fin se impuso á los pósitos: y es mi voluntad, que el Consejo se arregle puntualmente á la instruccion siguiente:

REGLAMENTO.

1 Será cargo del Contador el repartimiento y distribucion de provincias ó partidos entre los treinta oficiales, destinando uno, y dos ó mas á cada uno de ellos, segun la experiencia y conocimiento práctico que debe tener de lo que exija el pronto despacho de los pósitos de cada una de las provincias ó partidos.

2 Cuidará tambien de que todos los oficiales se dediquen con la mayor actividad á vencer los atrasos que padecen los asuntos de este ramo, principalmente al exámen y liquidacion de cuentas; celando la asistencia, buen órden y desempeño de la respectiva obligacion de cada uno, sin permitirlos otras ocupaciones que puedan distraerlos, para que en lo sucesivo se eviten los perjuicios que hasta aquí se han experimentado; y en caso de advertir algun defecto digno de enmienda, lo hará presente al Consejo, para que tome la providencia que convenga.

3 El Contador aprobará las cuentas baxo el método en los términos y con las facultades que lo hizo en tiempo de la Superintendencia; y á él se presentarán y dirimirán todos los recursos gubernativos y económicos que se hacen al Consejo concernientes al ramo de pósitos.

4 Los citados recursos se pasarán á las mesas donde correspondan, y se examinará si falta alguna instruccion, y dará cuenta de ello el oficial de la mesa al Contador, y por este se pedirá la que corresponda, expidiendo las órdenes convenientes al intento; y luego que se verifique tener toda la necesaria, se extractará el expediente, y el Contador dará cuenta al Consejo en el dia ó dias que le señale, como lo executó el de Propios.

5 Resueltos por el Consejo dichos expedientes, pondrá el Contador y autorizará los acuerdos, volviéndolos á la mesa para la extension de las órdenes, que firmará el mismo Contador.

6 Si en alguno de dichos expedientes estimase el Consejo oír el dictámen de los

Fiscales, lo pasará al Contador con el correspondiente decreto á la respectiva mesa, para que el oficial cabeza de ella lo lleve al Fiscal del departamento, le dé cuenta, y le suministre las noticias que le pidiere, para acordar con todo conocimiento su dictámen, el qual podrá extenderse por el mismo oficial, si el Fiscal tuviese por conveniente encargárselo; y recogido el expediente con la respuesta ya rubricada, lo devolverá el oficial al Contador para dar cuenta al Consejo.

7 El oficial mayor ó primero tendrá á su cargo la revision de cuentas, y en los casos que no pueda el Contador, deberá fenecerlas y aprobarlas, respecto de estar habilitado para ello.

8 El oficial segundo se dedicará tambien á la revision de cuentas, y ademas correrá con la intervencion de la Tesorería. (27)

9 La Contaduría formará y presentará al Consejo en fin de año un plan ó resumen expresivo de los fondos en granos y dinero con que se hallen todos los pósitos del Reyno, y en que tambien se manifieste el estado de las cuentas atrasadas y corrientes, y las que se hayan despachado de unas y otras; y visto por los Fiscales, se pasará con su dictámen á la vía reservada de Gracia y Justicia para dar cuenta á S. M.

10 Para uniformar el curso y trámite de los pleytos del ramo de pósitos á la práctica de los de Propios, y evitar las dilaciones que hasta aquí eran consiguientes á las muchas instancias nada necesarias en asuntos de esta clase; se traerán de rechazo al Consejo en la Sala de Mil y Quinientas los recursos de queja y apelacion, que en expedientes meramente contentiosos se interpongan de las providencias de los Subdelegados de los partidos; y executoriados en dicha Sala, se ha de tomar razon en la Contaduría general de las determinaciones, para que conste, y pueda tenerlo presente al exámen de cuentas.

11 Los expresados recursos ó apelaciones que lleguen al Consejo se repartirán por turno entre las Escribanías de Cámara del mismo Tribunal, y entre los dos Relatores de la Sala de Mil y Quinientas.

(27) Con fecha de 18 de Octubre de 1800 se formó la instruccion comprehensiva, que ha de observarse uniformemente por los oficiales de la Conta-

12 En todo lo que no sea contrario á este reglamento, y al decreto de S. M. que va inserto, se guardará la cédula de 2 de Julio de 1792.

LEY VI.

El Consejo por circ. de 24 de Nov. de 1801; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18. de Dic. de 1804.

Observancia de las instrucciones y providencias respectivas á los repartimientos y reintegros de pósitos, con algunas prevenciones.

Sin embargo de que las instrucciones y providencias acordadas para el gobierno y direccion de los pósitos del Reyno son la basa fundamental de su conservacion y aumento, y la observancia de ellas el medio único y mas proporcionado para asegurar el logro de unas ventajas tan importantes á la causa pública general y particular del Estado; ha advertido el Consejo la arbitrariedad del sistema que se han propuesto, y siguen casi por punto general, todas ó las mas de las Juntas de Intervencion en el manejo y repartimiento de los granos y fondos pecuniarios de los mismos pósitos, contraviniendo á aquellas, y haciendo uso de estos despóticamente, sin otras reglas de economia y seguridad que las que le dicta su predileccion particular á ciertas personas; ó el interes privado, que frustrando insensiblemente los progresos de estos establecimientos, los conduce á la decadencia ó total ruina, en que se hallan en el dia los mas de ellos, con graves é irreparables perjuicios de la agricultura; y del fomento que á beneficio de sus auxilios debian disfrutar los labradores pobres, y les ha procurado siempre con su acostumbrado zelo paternal la beneficencia del Consejo.

De esta transgresion, y del abandono ó desórden con que se han administrado y distribuyen las existencias y caudales de este ramo, ha dimanado por una consecuencia precisa una multitud de deudas fallidas, que el Consejo se ha visto precisado perdonarlas á los deudores, no obstante el desfaldo que sufren los pósitos, y el daño de los interesados en su conservacion; la qual hubiera debido consolidarse progresivamente en la instruccion general de pósitos del Reyno para el exámen y liquidacion de las cuentas que anualmente vinieren á ella.

sivamente, y prosperar en razon directa del aumento que debian lograr sus fondos con el beneficio de las creces pupulares, y aun naturales que produce el trigo, de que se hallan privados tambien por efecto del citado manejo arbitrario, tan irregular y contrario á sus fines.

Para precaver pues oportunamente la lastimosa y funesta consumacion de tan sensibles males, el Contador general encargue y recuerde á las Juntas de Intervencion la estrecha observancia y puntual cumplimiento de las instrucciones, órdenes y providencias particulares que tratan de los repartimientos y reintegros; para que ciñéndose absolutamente á ellas, dispongan, que en adelante no se entregue partida alguna de granos y dinero, sin que se otorguen las correspondientes obligaciones, aseguradas por medio de fianzas saneadas, expeditas y libres, que en qualquier evento puedan responder de sus resultas; quedando estas de cuenta y riesgo de las mismas Juntas de Intervencion y sus individuos, y en defecto de estos, de los que los nombraron, sin que su conducta deben velar, para evitar los excesos y abusos, que se han experimentado hasta aqui, sin el menor disimulo ni tolerancia: y que en los propios términos se proceda á verificar los reintegros á los plazos y tiempos oportunos, procediendo contra los deudores, ó sus fiadores en defecto de ellos; en inteligencia que qualquiera partida, que en lo sucesivo se dexase de reintegrar por omision ó falta de seguridad, se exigirá irremisiblemente á los individuos de las Juntas, ó de sus nominadores, repitiéndola executivamente contra sus bienes á falta de principales y fiadores; sin que les sirva de obstáculo las esperas ó moratorias que la Superintendencia conceda, porque estas deben entenderse siempre con la calidad de haber afianzado, ó afianzar de nuevo á satisfaccion de las Juntas; á cuyo fin, y que en tiempo alguno no se alegue ignorancia por los nominadores, se ponga testimonio literal de

(28) Por auto acordado del Consejo de 3 de Julio de 1770, con motivo de recursos y competencias entre los Juzgados ordinarios de la ciudad de Sevilla y el de la Subdelegacion de pósitos de aquel partido, sobre el conocimiento de los autos de concurso y juicio universal de acreedores ó de inventario, en los que eran parte los pósitos; se declaró, que quando por la Jurisdiccion ordinaria se contradie-

esta providencia en los libros del Ayuntamiento, y se le tenga presente en su eleccion.

Que para admitir á los Depositarios en la data de sus cuentas las partidas que dan por no cobradas, hayan de acompañar por recado de su justificacion relacion jurada y firmada por ellos, de los deudores, especificando los nombres y apellidos de cada uno por el orden alfabético, las cantidades que deben de granos y maravedises, y causas que han mediado para no haberlas cobrado; de forma que por esta relacion se hará cargo el sucesor Depositario de las partidas que comprehende; y en caso de que alguna de ellas, como ha sucedido muchas veces, no salga cierta, será de cuenta de dicho Diputado y Depositario la responsabilidad.

LEY VII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Cons. de 19 de Enero, comunicada en circ. de 17 de Feb. de 1804.

Privilegio de los pósitos para ser pagados con preferencia á todo acreedor, excepto el Fisco, en los juicios de acreedores y de inventario.

He venido en declarar por punto general, que en los juicios universales de acreedores ó de inventario, en que se halle interesado el pósito, corresponde se haga el pago á este con preferencia á todo otro acreedor, que no sea el Real Fisco: en cuyos términos, y siempre que la masa de acreedores no se convenga á verificar el reintegro dentro del preciso término de un mes, siguiente á la formacion del concurso ó testamentaria, puedan y deban atraer á sus Juzgados los Jueces de los pósitos los autos, para proceder sin detencion ni controversia á la cobranza de sus justos haberes; devolviéndoles en este caso á la Jurisdiccion que correspondan, á fin de que los demas acreedores ventilen ante ella sus derechos é intereses (28); expidiéndose las órdenes oportunas á las Chancillerías y Au-

ten ó impiésem las diligencias conducentes al cobro de lo adeudado á los pósitos, ó por ella misma se hallasen embargados bienes con que efectuar el reintegro, en tales circunstancias, y siguiendo la práctica observada, debia el Subdelegado apremiar á los Escribanos ante quienes se siguiesen las instancias de esta naturaleza, para que compareciesen á hacerle relacion de los autos, reteniéndolos hasta

diencias, Corregidores, Alcaldes mayores y demas que convenga en la forma

acostumbrada para su puntual observancia. (29)

que el pósito se cobrase de sus descubiertos; en cuyo caso devolviese á la Jurisdiccion ordinaria los que compitiesen á otros acreedores particulares, para que ante ella ventilen y deduxesen sus derechos é intereses.

(29) Por resolucion del Consejo de 7, comunicada en circular de 15 de Julio de 1796, se previno por punto general, que concluido y cerrado el remite que se celebre para cada uno de los efectos ó ramos de pósitos, solo pueda admitirse por las Juntas la puja del quarto, permitida por ley para los bienes de comunidad y menores, y no otra alguna; y con la precisa calidad de hacerse dentro de los noventa dias que previene, en cuyo caso se saquen nuevamente baxo de ella á pública subasta por nueve dias para su remate en el mayor postor, en el que se verifique precisamente el arriendo.

(30) Por Real decreto de 17 de Marzo de 1799, inserto en circular del Consejo de 20 del mismo, mandó S. M. exigir por una vez, y poner en la Real Caja de Amortizacion la quinta parte de todos los fondos de granos y dinero que tuviesen los pósitos Reales, y los demas de fundaciones pias y particulares; cuya exaccion se hiciera con arreglo á la instrucción que se les remitió adjunta, y responsabilidad al reemplazo á su tiempo del todo ó parte de la quota exigida, si hiciese notable falta á algun pueblo, y no tuviere con que reemplazarla.

(31) En Reales órdenes de 7 de Octubre y 26

de Noviembre del mismo año se aplicó dicha quinta parte de dinero y grano á la manutencion de las Tropas del Ejército y Armada; poniéndola á disposicion de los Comisionados de Reales provisiones, y acompañando una instrucion de lo que debia observarse para su mas pronto cumplimiento.

(32) Por otra Real orden de 8 de Marzo de 1801, inserta en circular de 10 del mismo, se mandó franquear y poner á la disposicion de la Direccion de provisiones y sus Comisionados todos los fondos existentes en los pósitos del Reyno, tanto de granos como de dinero, para atender á la subsistencia del Ejército y Armada.

(33) En otra de 22 de Abril se mandó, que todas las Juntas de pósitos entregasen inmediatamente en las Tesorerías de Ejército ó Provincia las dos terceras partes del dinero existente, sin perjuicio de entregar á los Factores de provisiones la otra tercera parte del dinero, y la de granos.

(34) Por otra de 13 del mismo mes y año, é instrucción que la acompaña, se mandó entregar á los Factores de provisiones sola la tercera parte de existencias.

(35) Y en otra Real orden de 15 de Septiembre, comunicada en circular de 4 de Octubre de 1803, se mandó cesar desde en las exacciones de quinta y tercera parte, y demas que para las urgencias del Estado se hacian del fondo de los pósitos en virtud de los anteriores Reales decretos.

TITULO XXI.

De los términos de los pueblos: sus visitas; y restitution de los ocupados.

LEY I.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 8. y 48, y en Madrid año 1329 pet. 48; D. Pedro en Valladolid año 1331 pet. 45 y D. Juan II. en Zamora año de 1432 pet. 20.

Prohibicion de despojar á los pueblos de los términos y aldeas que posean, sin preceder su audiencia y decision en juicio.

Mandamos, que los Concejos, ciudades, villas y lugares que tuviere compradas ó ganadas por tiempo algunas aldeas, ó fortalezas ó términos, estando en posesion dello, no sean desapoderadas dellos, sin que sean llamadas y oídas, y librado el derecho de cada uno por fuero y Derecho; y si fueren de hecho despojados, sean restituidos sin alargamiento de audiencia y juicio. (ley 6. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 49; y D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 26.

Restitucion de los términos y heredamientos de los Concejos; y prohibicion de su labo y venta, y de romper los exidos.

Mandamos, que todos los exidos y montes, términos y heredamientos de los Concejos de las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que son tomados y ocupados por qualesquier personas por sí ó por nuestras cartas, que sean luego restituidos y tornados á los dichos Concejos cuyos fueron y son; pero defendemos, que los dichos Concejos no los puedan labrar, vender ni enagenar, mas que sean para el pro comunal de las dichas ciudades, villas y lugares donde son; y si algunos han labrado ó poblado cosa